

DELITOS AMBIENTALES EN CHILE,

LEGISLACIÓN COMPARADA

POR: OLGA CATALINA SEPULVEDA PERALTA

TESINA PRESENTADA A LA FACULTAD DE DERECHO DE LA  
UNIVERSIDAD DEL DESARROLLO PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO  
DE MAGÍSTER EN DERECHO AMBIENTAL

PROFESOR GUÍA: SR. PABLO ORTIZ

OCTUBRE, 2019

© Se autoriza la reproducción de fragmentos de esta obra para fines académicos o de investigación, siempre que se incluya la referencia bibliográfica.

DEDICADA A MI FAMILIA

## CONTENIDOS

RESÚMEN.....	5
CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN .....	6
1.1.    Objetivo General.....	8
1.2.    Objetivo específico.....	8
CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL.....	9
2.1    Problemas ambientales y su protección.....	11
2.2    Principios en la defensa del ambiente .....	12
2.3    Sistemas de protección ambiental.....	15
2.3.1    Protección administrativa .....	15
2.3.2    Protección civil.....	16
2.3.3    Protección penal.....	16
CAPITULO IV LEGISLACION COMPARADA .....	19
4.1    Alemania.....	19
4.2    España.....	21
4.4    Estados Unidos de Norteamerica .....	25
4.5.....	26
4.6    Brasil.....	27
4.7    Perú .....	29
CAPITULO V PROYECTO DE LEY DELITOS AMBIENTALES CHILE .....	32
5.1    Análisis del proyecto actualmente en trámite .....	32
5.1.1    Daño ambiental. ....	33
5.1.2    Responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	33
5.1.3    Fortalecimiento de la institucionalidad ambiental.....	34
5.2    Análisis del Proyecto de Ley presentado. ....	36
VI CONCLUSIÓN.....	41
REFERENCIAS .....	45

## RESÚMEN

La protección penal ambiental constituye una de las más importantes consecuencias de la preocupación por el medio ambiente en el ordenamiento jurídico a nivel internacional. Por ahora, en Chile no existe un sistema de tipos penales cuyo fin sea la protección al medio ambiente, pudiéndose encontrar cuerpos legales sectoriales que significan su protección de forma directa. No obstante, se ha discutido la idea de sancionar penalmente la responsabilidad de las personas naturales y jurídicas por los perjuicios ocasionados al ambiente, en virtud de ello el Gobierno ingresó al Senado, el 22 de enero de 2019 y mediante el Mensaje 339-366, el Proyecto de Ley que busca sancionar penalmente las conductas que atentan gravemente contra el ambiente (Boletín N°12.398-12), que propone extender al ámbito penal el reproche de conductas graves contra el medio ambiente. El presente trabajo presenta la legislación comparada y analiza el Proyecto de Ley recientemente presentado

## CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN

Chile, en los últimos años, ha fortalecido la gestión ambiental con la creación de una nueva institucionalidad en la materia, formada por el Ministerio del Medio Ambiente (MMA), la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y los Tribunales Ambientales (TA).

En cuanto a la sanción de conductas que afecten el medio ambiente, nuestro ordenamiento jurídico optó por una protección administrativa, sin contemplar una legislación especial en materia de delitos penales ambientales, pese a la existencia de varios cuerpos normativos. Entre ellos, podemos destacar el artículo 44 de la ley N° 20.920 sobre Responsabilidad Extendida del Productor; los artículos 45 y 47 de Ley de Seguridad Nuclear; los artículos 30 y 31 de la ley N° 19.473, Ley de Caza; los artículos 135, 135 bis, 136 y 136 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura; los artículos 38 y 38 Bis de la ley N° 17.288 Sobre Monumentos Nacionales; y, la ley N° 20.879 que sanciona el transporte de desechos hacia vertederos clandestinos. Además de diversos tipos diseminados dentro del Código Penal.

Actualmente existe ausencia de una legislación más específica sobre la materia, Chile no cuenta con un instrumento coercitivo de conductas graves que atenten contra el medio ambiente, quedando impunes desde el punto de vista penal. En este sentido, es importante mencionar, que no sólo tienen relevancias las conductas ejecutadas con la intención de causar el daño ambiental, sino que

también aquellas en que el daño es causado por un actuar culposo. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico tampoco cuenta con normas que castiguen la afectación grave del medio ambiente producto de un actuar negligente o imprudente.

Nuestra Carta Fundamental garantiza en el artículo 19 N° 8 "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación". Además, señala que "es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza". Finalmente, expresa "que la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente". Es en este contexto, el Gobierno consideró necesario concretar el mandato constitucional señalado, ingresando al Senado, el 22 de enero de 2019 y mediante el Mensaje 339-366, el Proyecto de Ley<sup>1</sup> que busca sancionar penalmente las conductas que atentan gravemente contra el ambiente, que propone extender al ámbito penal el reproche de conductas graves contra el medio ambiente específicamente aquellas que "generen menoscabos significativos a nuestros ecosistemas.

---

<sup>1</sup> Boletín N°12.398-12, Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre delitos ambientales y daño ambiental.

### 1.1. Objetivo General

Identificar la legislación comparada y realizar análisis crítico del Proyecto de Ley de Delitos Ambientales en Chile.

### 1.2. Objetivo específico

- Identificar contexto internacional, asociado a los delitos ambientales.
- Identificar la problemática ambiental y su protección.
- Identificar legislación comparada.
- Analizar el Proyecto de Ley de Delitos Ambientales en Chile.



## CAPÍTULO II MARCO CONCEPTUAL

Existe en la actualidad una progresiva preocupación tanto a nivel nacional como internacional por los peligros a los que la vida y la salud de las actuales y futuras generaciones, se podrían ver expuestos debido al fenómeno de degradación ambiental, propios del estado de desarrollo económico y social en el cual se encuentra la comunidad, planteándose una necesidad de regulación penal, en aquellos países en los cuales aún no existe, y consecuentemente la forma en que dicha regulación debiera plantearse.

En relación a lo anterior, el derecho del medio ambiente en Chile, ya ha experimentado numerosos y significativos cambios, orientados a establecer, por una parte, una Institucionalidad Ambiental, y por otra, un conjunto de instrumentos jurídicos que permiten dar cumplimiento al derecho consagrado en el artículo 19 No. 8 de nuestra Carta Fundamental. Sin embargo, no existe en la Ley N 19.300 ni en los restantes instrumentos ambientales, mecanismos de carácter penal establecidos directamente para sancionar a quienes causen un grave daño ambiental o burlen derechamente el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, haciendo ilusorias sus finalidades<sup>2</sup>.

En cuanto a la preocupación internacional, a partir de la década de 1950, con la celebración del Convenio de Londres de 1954, para la Prevención de la

---

<sup>2</sup> [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122003000200002](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000200002)

Contaminación del Mar por Hidrocarburos y con posterioridad a la Declaración adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo de 1972, se ha visto reflejada un impresionante corpus de Declaraciones, Resoluciones, Tratados multi y bilaterales, etc.<sup>3</sup>, en el cual aparece como una idea-fuerza constante la necesidad de sancionar penalmente y con independencia del régimen administrativo, las graves infracciones a la regulación ambiental de cada país, idea que se recoge en el Principio 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, (Río de Janeiro de 1992), donde se insiste en la necesidad de que "los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente", que reflejen "el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican"<sup>4</sup>. Esta necesidad, en los términos de la Comisión de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y la Justicia Criminal, debe traducirse en una activa participación de la "justicia criminal en la protección del medio ambiente" y en la adopción por parte de los Estados de disposiciones penales que castiguen<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup>No es claro el número total de Tratados, Convenciones, Declaraciones, etc., que directa o indirectamente tienen relación con el medio ambiente. Fuentes Olivares, Flavio. 1999. Manual de Derecho Ambiental. Valparaíso: p. 119s.

<sup>4</sup> [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122003000200002](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000200002)

<sup>5</sup> Informe de la Reunión del Grupo Especial de Expertos sobre las formas más eficaces de cooperación internacional contra la delincuencia transnacional, Viena diciembre 1993 (E/CN.4/1994/4/Add.2,10) y del Noveno Congreso de las Naciones Unidas Sobre Prevención del delito y Tratamiento del Delincuente, El Cairo, 29 de abril a 8 de mayo de 1995 (A/CONF.169/16, 352-361).

La necesidad de adoptar un régimen jurídicamente más restrictivo para prevenir daños ambientales, aparece claramente en una serie de Tratados y Convenciones suscritos por Chile y que se encuentran vigentes, que abordan la protección del ambiente desde distintos puntos de vista, imponiendo obligaciones de diversa índole.

## 2.1 Problemas ambientales y su protección

El sistema de protección ambiental, posee antecedentes remotos, debido a la necesidad intrínseca de dar respuesta jurídica a los problemas con el entorno, en esos casos, sin una preocupación *per se* por el medio ambiente, sino que por motivaciones sectoriales como: la propiedad privada, la salud pública y la higiene<sup>6</sup>. Tal como sucedía en el derecho romano, donde los elementos del medio ambiente se establecían como susceptibles de utilizarse sin límites por los individuos, tutelándose en el marco de las relaciones de vecindad y en la medida en que acciones particulares generasen daños a la salud pública o la protección del patrimonio agrario o forestal<sup>7</sup>. Sin embargo, no fue hasta principios del siglo XX, cuando comenzó a surgir un sistema con normas protectoras con una suficiente singularidad, formando un cuerpo normativo propio. Precisamente en la segunda mitad del siglo, cuando se comprendió la defensa global y sistemática de la naturaleza, se dio inicio al Derecho Ambiental en su sentido moderno,

---

<sup>6</sup> Lozano, B. 2010. Derecho ambiental administrativo. 11a. ed. Madrid, España: La Ley-Actualidad. 844p.

<sup>7</sup> Lozano, B. 2010. Derecho ambiental administrativo. 11a. ed. Madrid, España: La Ley-Actualidad. 844p.

estableciéndose como hito de este hecho la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano y su Declaración del año 1972<sup>8</sup>.

Es así como el Derecho Ambiental, se configura como una nueva herramienta para definir las reglas de convivencia entre los seres humanos y su entorno, según las necesidades de la sociedad. Posibilitando a los legisladores: proteger al medio ambiente, reglamentar las actividades que lo afectan y perseguir las conductas que lo agreden<sup>9</sup>.

## 2.2 Principios en la defensa del ambiente

Debido a que el Derecho Ambiental se constituye como disciplina jurídica en desarrollo y evolución, distintos autores han participado en la identificación y descripción de principios que lo fundamenten para dar consistencia a su concepción<sup>10</sup>. Dentro de éstos, se han definido principios funcionales para establecer los parámetros e instrumentos necesarios para proteger el medio ambiente, destacando para Latinoamérica el principio de prevención, el principio de responsabilidad y el de integración de costos ambientales<sup>11</sup>. El primer principio describe la necesidad de adoptar medidas de cautela antes del daño

---

<sup>8</sup> Lozano, B. 2010.

<sup>9</sup> Vizcaino, R. 1996.

<sup>10</sup> Bustamante, 1995; Mosset, 1999; Ortega, 2002; Medina de Lemus, 2007

<sup>11</sup> Aguilar e Iza, 2005; Medina de Lemus, 2007

ambiental<sup>12</sup>, para que éste no llegue a producirse<sup>13</sup>. Su definición más clara se formula en el principio 15 de la ya nombrada Declaración de Río del año 1992: Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente. Este principio es fundamental debido a que los daños ambientales poseen un alto potencial de irreparabilidad, siendo evitados con el sometimiento de las actividades que poseen riesgo a controles previos o en su funcionamiento<sup>14</sup>.

En segundo lugar, el principio de responsabilidad, hace referencia a la asignación de responsabilidad por el daño ambiental causado, haciendo necesaria su indemnización y reparación<sup>15</sup>. Lo anterior tal como se declara en el principio 13 de la Declaración de Río del año 1992: Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la

---

<sup>12</sup> El concepto de daño ambiental, no está universalmente consensuado, se utiliza para referirse al detrimento, menoscabo o pérdida de uno o más componentes ambientales (Peña, 2013), sin embargo, cada país adopta una definición propia. En la legislación chilena, éste se define en la Ley 19.300/1994 modificada por la ley 20.417/2010 como el “detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes”.

<sup>13</sup> Medina de Lemus, 2007.

<sup>14</sup> Ortega, 2002.

<sup>15</sup> Aguilar e Iza, 2005.

elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción. Este principio, está en estrecha relación con el anterior, ya que ante la vulneración de la prevención es necesaria la aplicación de la responsabilidad<sup>16</sup>.

En tercer lugar, la forma de integración de costos ambientales más utilizada se manifiesta a través del principio de “quien contamina paga”, el que introduce en el agente responsable la obligación de reparar el daño causado<sup>17</sup>. Este principio constituye una piedra angular del Derecho Ambiental, puesto que pretende eliminar las motivaciones económicas que generan los daños. Su adopción proviene desde 1972 por la OCDE y en 1973 por la CEE<sup>18</sup>, manifestándose también en la Declaración de Río, en el principio 16: Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales. Estos tres principios han sido integrados en la normativa chilena desde la creación de la Ley N° 19.300/1994<sup>19</sup>.

---

<sup>16</sup> Medina de Lemus, 2007.

<sup>17</sup> Ortega, 2002.

<sup>18</sup> Martín, 2003.

<sup>19</sup> BCN, 1994; Vidal, 2007.

## 2.3 Sistemas de protección ambiental

Debido a que el Derecho Ambiental surgió y evolucionó desde las distintas ramas del derecho, posee una estrecha relación con el Derecho Administrativo, el Derecho Civil y el Derecho Penal<sup>20</sup>; llegando en sus inicios algunos autores a considerar el Derecho Ambiental como un agrupamiento de las disposiciones expuestas en los textos normativos administrativos, civiles y penal con materia ambiental, sin sostenerse en principios, reglas ni instrumentos propios<sup>21</sup>.

### 2.3.1 Protección administrativa

El Derecho Administrativo posee un objetivo preventivo antes que reparador, por lo cual, la recaudación obtenida a través de su sistema sancionatorio pecuniario no necesariamente está destinada a la reparación del daño. Sin embargo, ha comenzado a incorporar sanciones complementarias que se enfocan en la restauración del medioambiente, acercándose al Derecho Civil. Lo anterior sucede en las sanciones administrativas impuestas por el Artículo 31 del Decreto N° 68/1986: Ley de protección y mejoramiento del medio ambiente de Guatemala; el Artículo 87 del Decreto N° 104/1993: Ley general del ambiente de Honduras; el Artículo 99 de la Ley N° 7554/1995: Ley Orgánica del Ambiente de Costa Rica; Artículo 96 del Decreto Legislativo N°233/1998: Ley de Medio

---

<sup>20</sup> González, 2003

<sup>21</sup> Valenzuela, 1986

Ambiente de El Salvador y el Artículo 46 de la Ley N° 37/1999: Ley de Gestión Ambiental de Ecuador.

### 2.3.2 Protección civil

Por su parte, el Derecho Civil busca la reparación de los daños ocasionados. Son críticos del sistema de responsabilidad civil ambiental, declarando que: “el Derecho Civil en general no se adapta bien a las exigencias de tutela del medio ambiente”, debido a que el Derecho Civil y la responsabilidad extracontractual intentan resolver conflictos interindividuales, es decir, estrictamente entre particulares<sup>22</sup>.

### 2.3.3 Protección penal

El Derecho Penal representa la forma superior en la que el Estado aplica su poder coactivo, constituyéndose como el instrumento jurídico de mayor fortaleza para proteger los bienes jurídicos<sup>23</sup>. Éste no ha quedado fuera de la influencia ambiental; debido a la magnitud de los daños ambientales y la conciencia social de sus implicaciones, desde los años sesenta se ha reclamado internacionalmente su intervención<sup>24</sup>. Sin embargo, en el tiempo han seguido los cuestionamientos de la protección penal del medio ambiente.

---

<sup>22</sup> Vercher et al., 2002.

<sup>23</sup> Lasagabaster et al., 2004.

<sup>24</sup> Heine, 1997.



Ante los problemas generados entre el modelo de desarrollo fundamentado en la producción industrial, las condiciones de vida de los humanos y la calidad del medio ambiente, Hormazábal (2001) señala que la solución pasa por encontrar un modelo que dé garantías de todos los ámbitos. Por su parte, Herzog (1999) reflexiona sobre el derecho penal que se preocupa de las materias ambientales, diciendo que éste no crea paz social, sólo alimenta las ilusiones sobre las funciones sociales del Derecho Penal. Por ello, insta a la conservación del Derecho Penal como *ultima ratio* del control social. Mendoza (2002) por su parte declara que se pretenden dar soluciones penales a un problema de ordenación social, cuya solución debe realizarse desde instancias no penales, manteniendo los principios subsidiarios y fragmentarios del Derecho Penal.

El fundamento primordial se basa en dos principios: el principio de subsidiariedad o *ultima ratio*, que jerarquiza al Derecho Penal como último recurso a utilizar en caso de que no existan otros menos lesivos; junto al principio fragmentario, que delimita la actuación sólo a los ataques más violentos contra los bienes jurídicos más relevantes. En conjunto estos principios, forman el principio de intervención mínima, no pudiendo brindar protección a todos los bienes jurídicos ante todo tipo de agresión<sup>25</sup>.

Por lo anterior, se ha dado preponderancia a las otras formas de responsabilidad. En este sentido, Mendoza (2002) señala que en la mayoría de las infracciones

---

<sup>25</sup> Lozano, 2010

ambientales el Derecho Administrativo resulta eficaz, siendo a la vez un instrumento legítimo para aquello. Mientras que Nieto (2002) es categórico al expresar que el Derecho Penal es inadecuado “para obtener una reparación inmediata del daño y prevenir futuras conductas dolosas”.

Pese a estos cuestionamientos, el ámbito de actuación del Derecho Penal ha adoptado un carácter expansionista, creando y ampliando los tipos penales, en sectores no contemplados anteriormente<sup>26</sup>. En este proceso de expansión, varios países han recurrido a incorporar en su ordenamiento jurídico interno la protección penal del medio ambiente, tipificando delitos. Blanco (1997) hace referencia a Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Brasil, China, Colombia, Cuba, Estados Unidos, Francia, Grecia, India, Inglaterra, Italia, Japón, México, Nigeria, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Suecia, Túnez, Turquía y Venezuela como países que de una u otra forma han incorporado la protección penal. Silva (2010) actualiza esta lista agregando a Austria, Costa Rica, Ecuador, España, Guatemala, México, Paraguay y Suiza. Pudiendo completar la lista con Bulgaria, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Irlanda, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Rumania, Eslovaquia, Eslovenia y Reino Unido, quienes han adoptado la responsabilidad penal por infracción de la legislación ambiental según la

---

<sup>26</sup> Hassemer, 1993

Directiva 2008/99/CE<sup>27</sup>. Por lo tanto, no es discutible que la mayor parte de las legislaciones modernas han normado tipos penales ambientales<sup>28</sup>.

## CAPITULO IV LEGISLACION COMPARADA

### 4.1 Alemania

La República Federal Alemana mediante Ley de 28 de marzo de 1980 introdujo en el Código Penal Alemán con fecha 01 de Julio del mismo año, un título específico llamado “Delitos contra el ambiente”, cuyos capítulos se refieren a: Contaminación de las aguas, contaminación del aire y ruido, eliminación de residuos peligrosos para el ambiente, funcionamiento no autorizado de instalaciones, manipulación no autorizada de combustible nuclear, puesta en peligro de zonas necesitadas de protección, grave puesta en peligro del ambiente, y grave puesta en peligro por la emisión de veneno. Posteriormente, con fecha 27 de Julio de 1994, se reformó el Código Penal nuevamente para hacer frente a los llamados delincuentes ambientales.

Los aspectos novedosos que encontramos en el estudio de los nuevos tipos penales ambientales existentes en el Código Penal alemán, podemos señalar:

a) Que se trata de tipo bien detallados, a pesar de que igual se acude a la técnica

---

<sup>27</sup> UK P&I Club, 2010

<sup>28</sup> Libster, 2000

de la norma penal en blanco o reenvío normativo. Específicamente, se remite a la normativa de aguas, emisiones, desechos, energía nuclear, entre otras.

b) Que realiza una importantísima distinción entre comisión imprudente y comisión dolosa.

c) Que se castiga también la comisión en grado de tentativa.

d) Que establece los conceptos básicos como agua, instalaciones nucleares, mercancías peligrosas o deberes jurídicos-administrativos. De tal forma se otorga, como es lógico, mayor seguridad y certeza jurídica a la regulación<sup>29</sup>.

Las penas son alternativas de multa y prisión, que puede llegar hasta cinco años o hasta diez en casos especialmente graves, en los cuales haya lesión o puesta en peligro de la vida o integridad física de personas.

No se incluye dentro de la protección penal del medio ambiente la problemática urbanística, aunque lo hace con la utilización no racional de los recursos naturales.

A pesar de las críticas que ha recibido el Código Penal alemán respecto de la omisión de la responsabilidad penal que cabría a funcionarios de la administración, quienes por acción u omisión fueren partícipes o copartícipes de

---

<sup>29</sup> Héctor Manríquez, Valdivia 2005.

la producción de un daño ecológico, es la mejor regulación de protección del medio ambiente existente en el derecho comparado<sup>30</sup>.

## 4.2 España

En España, la propia Constitución Española es taxativa y contiene un mandato directo en su artículo 45 párrafo 3º al establecer que: “Para quienes violen lo establecido en el apartado anterior, en los términos en que la ley fije, se establecerán sanciones penales, o en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado “

El año 1995 se incorporó al nuevo Código Penal español el Título XVI del Libro II, dándose con ello un paso importantísimo en la protección del medio ambiente. Dicho Título XVI está compuesto de cinco capítulos que incluyen desde los artículos 319 a 340, ambos inclusive y se refieren a diversas materias.

En este nuevo código se revisó y reestructuró figuras penales ya conocidas, teniendo para ello presente, entre otras razones, el respeto a los valores reconocidos en la Constitución Española de 1978; y, es así como, esta nueva regulación del Código Penal de 1995 incluye el medio ambiente y los recursos naturales como bienes jurídicos merecedores de tutela penal, incrementando su protección al ampliar las conductas objeto de sanción y acentuando, al mismo tiempo la gravedad de las mismas. Es así como el legislador español intervino

---

<sup>30</sup> Libster, 2000.

nuevos ámbitos sociales o económicos, protegiendo bienes jurídicos y objetos hasta esa fecha prácticamente carentes de regulación penal. Es así que, uno de los aspectos más novedosos del nuevo Código Penal está constituido por un conglomerado de figuras delictivas dirigidas a la protección, desde diversos frentes, del hábitat en el que el ser humano se desenvuelve. Este hábitat humano, según entendió el legislador español de 1995, no se restringe al medio ambiente natural, sino que se interrelaciona con aspectos culturales, estéticos y urbanísticos. Sin embargo, se señala por la doctrina, que pese a la evidente interrelación entre los diversos factores que convergen en este denominado hábitat humano, se debe advertir la confusión entre el concepto de “medio ambiente” como bien jurídico protegido y otros como el de “calidad de vida” o “urbanismo”.

Por otra parte, cierta doctrina española cuestionó que se utilizará sanciones penales en la protección del medio ambiente, fundándose para ello en la expresión utilizada por el constituyente español en el Artículo 45 párrafo 3 que fija como remedio a la tutela del medio ambiente “las sanciones penales o, en su caso, administrativas”; argumentando que, en tal situación, el constituyente se refería a ellas con carácter excluyente y no acumulativo. Ante ello el Código Penal español de 1995 resuelve la cuestión al limitar las sanciones penales a los casos de especial gravedad.

Efectivamente, el artículo 325 del Código Penal sanciona únicamente como delito ecológico aquéllas conductas “que puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales”. De tal manera, la gravedad del peligro constituye, por tanto, el elemento valorativo que ha de ser interpretado y ponderado por los Tribunales a la hora de determinar si nos encontramos ante un ilícito penal o un ilícito administrativo.

En materia de delitos ambientales la técnica más utilizada dice relación con los delitos de peligro concreto, en los cuales se contiene en el Código Penal el núcleo central del injusto y se remite el elemento normativo del tipo a la legislación administrativa, pues se entiende que así es posible mantener una protección permanentemente actualizada y, por lo tanto, más efectiva que el listado de conductas descritas en una ley especial.

Lo fundamental es que, en el caso del legislador español, la tutela penal se otorga al medio ambiente como bien jurídico autónomo, que ha de distinguirse de otros valores ya protegidos por tipos penales tradicionales como la vida o la libertad.

Es esto último lo que le da su cariz propio a la legislación española y que la pone a la cabeza de las legislaciones más avanzadas en la materia.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Héctor Manríquez, Valdivia 2005.

### 4.3 Italia

En Italia, las leyes que protegen el medio ambiente están realizadas por medio de disposiciones aisladas y en forma sectorial.

La norma más fomentada en doctrina es la llamada “Ley de Merli”, sancionada el 10 de mayo de 1976, conocida también como Ley para la Tutela de las Aguas contra la Contaminación, que por su gran complejidad ha recibido innumerables críticas, ya que la forma fragmentada de entrada en vigor y la gran dependencia de sus normas administrativas han provocado graves enfrentamientos con las normas penales de carácter general.

En la ley del 13 de julio de 1966 se prevé la tutela penal del aire, aunque también realizada sin coordinar y en forma fragmentada respecto de la protección penal de los distintos elementos de la naturaleza.

Lo más distintivo del sistema italiano es la introducción de sanciones no convencionales con características administrativas, como sucede con el derecho francés, en cuanto a la imposibilidad de contratar con la Administración pública en determinado período o condicionar la concesión de la suspensión de la condena que corresponda a la realización de actuaciones correctoras. En el derecho penal moderno, esta fragmentación acarrea situaciones poco admisibles, dado que la gran variedad de sanciones existentes para conductas parecidas origina situaciones difíciles de resolver. Desde 1989 se han venido



promulgando nuevas leyes de protección ambiental que incluyen normas penales.

#### 4.4 Estados Unidos de Norteamérica

En la legislación federal, la protección penal del medio ambiente se efectiviza por medio de una serie de leyes ambientales por sectores que incorporan preceptos penales, así como también mediante la aplicación extensiva de preceptos penales generales previstos inicialmente para cualesquiera otros fines. En materia ambiental no hay normas penales aplicables ni existen leyes especiales.

Hacia 1970 se comenzó a sancionar penalmente con fines de protección ambiental, al tomarse conciencia de la falta de medidas civiles y administrativas, y se revitalizó la “Refuse Act”, o Ley de Desechos de 1899, que contenía sanciones penales.

En 1972 se publicó la Ley Federal de Control de la Contaminación de las Aguas, que sustituyó la Ley de Desechos, y en 1977, la Ley del Aire Limpio; estas leyes incluyen sanciones penales y disposiciones administrativas, básicamente con penas de multa o de prisión hasta un año para quienes realicen emisiones o vertidos contaminantes prohibidos en algunas circunstancias.

Contienen, además, disposiciones penales, como, por ejemplo, la Ley de Conservación y Recuperación de Recursos Naturales, de 1976, y la Ley para el Control Ambiental de Ruidos, de 1972.

La característica del sistema estadounidense es la distinción que hace entre las acciones sujetas a sanción administrativa y las que están sancionadas penalmente, y que radica en la “intencionalidad” de la conducta; además, en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, hace que la pena caiga directamente sobre las corporaciones y no sobre sus gerentes o directivos, a diferencia de nuestro derecho y otros, según ya hemos destacado.<sup>32</sup>

#### 4.5 Colombia

Colombia, estableció en 1993 un comité de examen de la materia para revisar la legislación penal sobre el medio ambiente en vigor y elaborar procedimientos dirigidos a los procesos de reforma del Código Penal en esa esfera. Al mismo tiempo, se presentó un proyecto de ley de reforma del Código Penal relativo a los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

En virtud de la reforma de la ley penal sobre el medio ambiente de Colombia, sus medidas legislativas han hecho hincapié en la eficacia del derecho penal como medio de control social, y dispondrá de política legislativa como base para tipificar delitos penales, teniendo debidamente en cuenta la doctrina jurídica, los principios de la legalidad y los elementos normativos de su ámbito. Además, la política penal se considerará como un procedimiento científico que permita el

---

<sup>32</sup> Libster, 2000.

análisis crítico de las posibilidades y limitaciones del derecho penal que trata de una importante esfera de la delincuencia.

La reforma en este campo abarca la clasificación separada y sistemática del medio ambiente jurídicamente protegido.

Los delitos de que se trata, figuran en el Código Penal en la sección sobre delitos contra el orden económico y social, dado que el medio ambiente jurídicamente protegido es sencillamente considerado como un recurso de producción.

El objetivo principal del Ministerio del Medio Ambiente es desarrollar, en cooperación con el de Justicia y Derecho y otras autoridades competentes del sector judicial, una estructura de apoyo teórica y práctica, permitiendo la elaboración de una política contra los delitos ambientales con miras a aumentar la función del derecho penal en la protección del medio ambiente y al mismo tiempo, reforzar las medidas administrativas.

#### 4.6 Brasil

Acercas de las nuevas tendencias en la legislación sobre delitos ambientales, podemos decir que en Brasil el Ministerio de Justicia convocó en 1997 a un grupo de expertos para redactar un proyecto de ley nacional sobre el medio ambiente.

Los expertos produjeron un estatuto jurídico amplio, que abarca los delitos contra todas las componentes del medio ambiente, es decir: el suelo, el agua, el aire,

los boques, la flores y la fauna, los parques nacionales, los monumentos y lugares históricos y el paisaje.

El proyecto incluyó multas y prisión de hasta cuatro años, que pueden ser aumentadas en ciertas circunstancias.

Además, previó sanciones alternativas, como servicios comunitarios, cancelación de licencias y autorizaciones, suspensión de actividades, arresto domiciliario y la pérdida de efectos valiosos.

Se incluyó una disposición que hace responsables a personas como supervisores, gerentes, auditores y directores de los delitos ambientales cometidos con su conocimiento o su presunto conocimiento. Además, se sanciona a las personas jurídicas cuando la violación del estatuto se comete sobre la base de una decisión de sus representantes legales o empleados en interés o beneficio de la persona jurídica.

Dispone además sanciones especiales aplicables a las personas jurídicas, tales como suspensión de actividades, confiscación, prohibición de concertar contratos con una entidad pública, pérdida de subvenciones, cierre del negocio, financiación de programas y proyectos ambientales y liquidación de la persona jurídica. En 1997 el proyecto mencionado estaba siendo analizado por el Congreso brasileño.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Libster, 2000

#### 4.7 Perú

La legislación ambiental peruana se caracteriza, al igual que la de otros países de América Latina, por la nutrida y variada coexistencia de normas jurídicas dictadas en distintas épocas, carentes de objetivos comunes, y sin obedecer, en la mayor parte de los casos a criterios comunes y coherentes de protección ambiental.

Desde el punto de las garantías fundamentales, la Constitución Peruana asegura que toda persona tiene derecho a la paz, la tranquilidad, al disfrute del tiempo y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. A partir de este derecho fundamental, el Capítulo II se refiere al “Ambiente y los recursos naturales”. A tal efecto, se declara que: “Los recursos naturales renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Mediante Ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento los particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal. Esta verdadera declaración de dominio que se efectúa a favor del Estado, refleja el grado de relevancia que tiene para el constituyente peruano la protección del ambiente; dentro de lo cual juega un fuerte rol el “interés público” que reviste esta materia. Coherentemente con lo anterior, la Constitución entrega al Estado la función de determinar la “política nacional del ambiente” y de promover el uso sostenible de sus recursos

naturales; imponiéndole también el deber de conservar la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas, como, asimismo promover el desarrollo sostenible de la Amazonía mediante una adecuada legislación.

Las citadas disposiciones constituyen un sólido basamento jurídico de rango constitucional que permiten y facilitan emprender acciones tendientes a la implementación y desarrollo del Sistema de Gestión Ambiental Peruano.

Una de las normas fundamentales en defensa del medio ambiente dentro de la legislación peruana es el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, el cual tuvo como finalidad fijar una reglamentación de carácter orgánico en los distintos temas que constituyen lo ambiental, y que resultan relevantes para el desarrollo de la gestión pública del ambiente. Dicho Código fue aprobado mediante ley número 25.328 de fecha 07 de septiembre de 1990.

Tal Código declara en su título preliminar denominado “Derecho a un Ambiente Saludable que: “Toda persona tiene el derecho irrenunciable a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y, asimismo a la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente” Seguidamente declara, bajo el epígrafe: “Deber de proteger el Ambiente” que: “Es obligación del Estado mantener la calidad de vida de las personas a un nivel compatible con la dignidad humana. Le corresponde prevenir y controlar la contaminación ambiental y cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos naturales que pueda interferir

en el normal desarrollo de toda forma de vida y de la sociedad. Las personas están obligadas a contribuir y colaborar inexcusablemente con estos propósitos”

En tal contexto a continuación y, teniendo en cuenta la relevancia que jurídicamente la Constitución le asigna al tema ambiental, el Código reconoce en forma expresa que el medio ambiente y los recursos naturales constituyen “patrimonio común de la Nación” y así prescribe que “Su protección y conservación son de interés social y pueden ser invocados como causa de necesidad y utilidad públicas”. Tal Declaración de necesidad o utilidad pública permite a la Administración del estado dictar normas de carácter ambiental que regulen o restrinjan otros derechos fundamentales y por ello diversos textos legales, a partir de la Constitución, recogen este principio.

Este interés público-ambiental reconocido en el código, sobre la base del mismo principio constitucional, constituye un fundamento legal para el ejercicio de las potestades reglamentarias y resolutivas de las autoridades ambientales, las que por la vía de la tutela y resguardo de este interés pueden definir restricciones de carácter ambiental al uso de los recursos naturales.

Inicialmente este Código *asumía la tutela penal del ambiente* en el Capítulo XXI: “De los delitos y las penas”. Sin embargo, este fue derogado íntegramente, y sus disposiciones fueron trasladadas a un nuevo título del Código Penal peruano con

fecha 08 de noviembre de 1991. El Código Penal, promulgado con fecha 03 de abril de 1991.<sup>34</sup>

## CAPITULO V PROYECTO DE LEY DELITOS AMBIENTALES CHILE

### 5.1 Análisis del proyecto actualmente en trámite

Nuestra Carta Fundamental garantiza en el artículo 19 N° 8 "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación". Además, señala que "es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza". Finalmente, expresa "que la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente." Es en este contexto, el Gobierno consideró necesario concretar el mandato constitucional señalado, ingresando al Senado, el 22 de enero de 2019 y mediante el Mensaje 339-366, el Proyecto de Ley que busca sancionar penalmente las conductas que atentan gravemente contra el ambiente (Boletín N°12.398-12), que propone extender al ámbito penal el reproche de conductas graves contra el medio ambiente específicamente aquellas que "generen menoscabos significativos a nuestros ecosistemas.

Los contenidos principales del proyecto de ley son los siguientes:

---

<sup>34</sup> Héctor Manríquez, Valdivia 2005.



### 5.1.1 Daño ambiental.

Si bien nuestra legislación regula la reparación del daño ambiental como tema fundamental, el proyecto fortalece la necesaria prevención de situaciones que afectan de forma grave al medio ambiente.

La función preventiva del proyecto se manifiesta de dos formas. Por una parte, tiene como objetivo la prevención general, al disuadir al conjunto de la sociedad de ejecutar conductas que afecten gravemente al medio ambiente, incluyendo para ello estos delitos dentro de la ley N° 20.393, incentivando a que las empresas incorporen en su gestión modelos de prevención de delitos ambientales (compliance) y, por otra, el proyecto busca la prevención especial, al establecer penas corporales para determinados delitos, con el objeto de incentivar que quien haya cometido un delito ambiental, no vuelva a reincidir en el futuro, sancionando penalmente a quienes ocasionen un grave daño ambiental, conforme a la definición legal de la ley N° 19.300.

En la misma línea, se le entrega a la SMA, la facultad exclusiva de iniciar la acción penal, una vez que se haya determinado la existencia del daño ambiental por los tribunales especializados.

### 5.1.2 Responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Muchas de las conductas contenidas en la propuesta son realizadas al amparo de una persona jurídica, se establece la incorporación de los delitos ambientales

a la ley N° 20.393, sobre responsabilidad de las personas jurídicas, con el objetivo de que estas incorporen en sus modelos de prevención de delitos, las actividades o procesos en cuyo contexto se genere o incremente el riesgo de comisión de delitos ambientales.

Conforme a lo señalado en el artículo 4° de la Ley 20.393, el modelo de prevención de delitos deberá contener a lo menos los siguientes elementos:

- Designación de un encargado de prevención que deberá contar con autonomía respecto de la Administración de la Persona Jurídica. En el caso de las Pymes, cuyos ingresos anuales no excedan de cien mil unidades de fomento, el dueño, el socio o el accionista controlador podrán asumir personalmente las tareas del encargado de prevención.
- Definición de medios y facultades del encargado de prevención
- Establecimiento de un sistema de prevención de los delitos.
- Supervisión y certificación del sistema de prevención de los delitos.

#### 5.1.3 Fortalecimiento de la institucionalidad ambiental.

Respecto a la acción de daño ambiental ante los tribunales ambientales, seguirán siendo titulares de la acción las personas que hayan sufrido el daño o perjuicio y las municipalidades, pero se reemplaza inicialmente al Consejo de

Defensa del Estado por la Superintendencia de Medio Ambiente en la representación del Estado en esta materia.

Adicionalmente, el proyecto se hace cargo de conductas que dificultan la labor de fiscalización de la SMA e impiden la adopción oportuna de medidas adecuadas para la protección del medio ambiente, como son aquellas relativas a la presentación de información falsa y la obstrucción a las labores de fiscalización.

a) Información falsa: uno de los problemas para la fiscalización de la SMA, es la entrega, a sabiendas, de información falsa sobre el cumplimiento de obligaciones impuestas en virtud de normas de emisión, normas de calidad, y planes de prevención o descontaminación. Por ello, se propone una sanción penal y que se le entrega a la SMA la facultad de requerir el inicio del procedimiento penal.

b) Impedir la fiscalización: se propone sancionar como delito el impedir de manera injustificada la fiscalización de la SMA, dado que favorece la posibilidad de ocultación o alteración de evidencia clave para la investigación, procedimiento que será iniciado por querrela o denuncia interpuesta por la SMA.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Boletín Nº12.398-12, Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre delitos ambientales y daño ambiental.

## 5.2 Análisis del Proyecto de Ley presentado.

Respecto al Proyecto de Ley se pueden realizar varias observaciones. En primer lugar, debemos indicar que este no es el primer intento de introducir en nuestro ordenamiento jurídico el delito ambiental como figura penal genérica, alejada de tipos específicos como aquellos contemplados, por ejemplo, en la Ley de Pesca o en la Ley de Bosques. Resulta novedoso que esta vez el impulso legislativo no venga de una moción parlamentaria, sino que directamente de un mensaje presidencial, lo que demuestra el interés del Ejecutivo en impulsar la regulación propuesta en forma explícita. En segundo lugar, debe compararse la propuesta del Ejecutivo con las iniciativas presentadas anteriormente, ya que tendrán un efecto en la discusión del Proyecto de Ley, estas iniciativas fueron mociones parlamentarias ingresadas en los últimos 20 años, así, ya en 1998 nos encontramos con la moción ingresada por los diputados Bustos, Luksic, Elgueta, Sánchez, Encina, Ojeda, José Pérez, Mora y Rincón donde se pretendía sancionar penalmente situaciones de grave contaminación generada por la infracción a las normas de calidad y de emisión vigentes, estableciendo como agravantes la muerte o afección irreversible a la salud de las personas y destrucción irreversible del medio ambiente (Boletín N°2177-12). Posteriormente, se han presentado mociones parlamentarias que contienen distintas aproximaciones a la regulación penal del medio ambiente, las que van desde modificaciones directas a las normas del Código Penal hasta la creación de un tipo penal contenido en una ley especial. También se ha propuesto la

regulación de delitos de grave contaminación ambiental generados por fuentes emisoras, por afectación de elementos específicos del medio ambiente, como también la incorporación de delitos funcionarios o relacionados con la presentación de información o declaraciones falsas en el contexto de autorizaciones o actuaciones administrativas en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Boletines 8.920-07, 5.654-12,9367-12,12.121-12, 11.482-07).

A diferencia de las distintas mociones parlamentarias, el proyecto presentado por el Ejecutivo se centra en la figura del daño ambiental estableciendo criterios específicos para determinar penalmente su concurrencia. Otra diferencia importante con las mociones parlamentarias, es la ausencia de tipos relacionados con la entrega de información falsa en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, penalizando sólo la entrega de información falsa o incompleta para acreditar el cumplimiento de obligaciones impuestas en virtud de normas de emisión, normas de calidad, planes de prevención o descontaminación. En tercer lugar, ya se advierten opiniones críticas al proyecto de Ley presentado por el Ejecutivo, pues hay que destacar que la Corte Suprema señaló que éste contiene deficiencias que vulnerarían incluso la Constitución. Las principales críticas de la Corte Suprema se refieren a las atribuciones entregadas a la SMA, especialmente la exclusividad de la acción penal y al tipo penal propuesto, el que a su juicio vulnera el “contenido mínimo del mandato de determinación de la Ley Penal (...) siendo preferibles otras estrategias de

incriminación...”. Respecto de las atribuciones entregadas a la SMA la Corte señala que, si bien en los delitos de colusión se estableció una figura similar para la Fiscalía Nacional Económica, dada la naturaleza del ambiente como objeto protegido incluso por la Constitución, no le parece acertado excluir del ejercicio de la acción penal al Ministerio Público e incluso a otros actores involucrados en su protección. Otra crítica profunda de la Corte, apunta a la indeterminación de los tipos penales principales, los que a su juicio no cumplirían con el “estándar mínimo que establece la garantía de legalidad en su faz de tipicidad”. Esta crítica apunta a la indefinición del concepto daño ambiental, contenido en la Ley 19.300 y que para la Corte sería insuficiente para la determinación de un tipo penal satisfactorio. También llama la atención la preferencia manifestada por la Corte respecto de lo que denomina “estrategias de incriminación”. Se entiende que la Corte se inclinaría por una regulación penal especial que aborde los diferentes componentes ambientales, más que una regulación de carácter genérica basada en la existencia de un daño ambiental cuyo contenido no estaría apropiadamente definido por la ley.

Ante el escenario planteado, nos parece que el Proyecto Ley sobre delitos ambientales presentado por el Gobierno constituye un buen impulso para discutir las normas penales que se desea incorporar en nuestro ordenamiento jurídico ambiental. Sin embargo, la discusión parlamentaria es sumamente álgida dado los distintos énfasis y las diferencias entre el Proyecto de Ley del Gobierno y los proyectos anteriores. Confirma lo anterior el texto refundido que la Comisión de

Medio Ambiente del Senado encargó a abogados especialistas en Derecho Penal y Ambiental tomando como base las distintas mociones parlamentarias. Según el texto disponible en el Boletín N°12.398-12 se plantea una aproximación basada principalmente en la idea de sancionar delitos de grave contaminación y daño ambiental, incluso con pena de presidio perpetuo, establecer delitos especiales de daño ambiental, consagrar delitos funcionarios o de falsedad en la aprobación de proyectos en el SEIA y disponer diversas reglas de responsabilidad para directivos de empresas y personas jurídicas. Además, se excluyen las normas procesales y orgánicas, entre ellas, la exclusividad de la acción para la SMA.

La disuasión penal de conductas lesivas contra el ambiente, debiese estar reservada a situaciones excepcionales donde el derecho administrativo sancionador sea incapaz de conseguir, con eficacia y eficiencia, la reparación de daños ambientales graves e irreparables, es decir, aquellos que signifiquen una pérdida irremisible del patrimonio o activo ambiental del país. Bajo esta perspectiva resulta destacable la incorporación de los delitos ambientales a la Ley 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por cuanto -de aprobarse- obligará a las empresas a incorporar a sus modelos de prevención de delitos o de compliance corporativo la variable ambiental como elemento central de su gestión; esto ya constituiría un disuasivo considerando que muchos de los atentados más graves al ambiente son producto de la actividad ejecutada por personas jurídicas. Asimismo, se cree acertada la técnica

regulatoria basada en regular delitos especiales contra diversos componentes del medio ambiente.

Con todo, considerando las distintas formas de aproximación al castigo penal plasmadas en el Proyecto de Ley y las mociones analizadas, sería deseable que la discusión parlamentaria más que preocuparse en imponer altas penas privativas de libertad o castigar delitos funcionarios de difícil probanza, se enfoque en lograr una regulación penal de los delitos ambientales que cumpla no sólo objetivos de disuasión sino que también con aquellos vinculados a la adecuada reparación de nuestro medio ambiente<sup>36</sup>.

---

<sup>36</sup> [https://derecho.udd.cl/cdre/files/2019/05/ColumnaF.Leiva\\_.pdf](https://derecho.udd.cl/cdre/files/2019/05/ColumnaF.Leiva_.pdf)



## VI CONCLUSIÓN

A la hora de analizar las reformas legales efectivamente producidas en materia penal ambiental en esta última década, es posible constatar que tanto los procesos de internacionalización como de intensificación local de nuestro sistema punitivo han conducido a una más detallada protección de la biodiversidad y al establecimiento del castigo del tráfico ilícito de residuos peligrosos.

En efecto, la legislación nacional se ha ido adaptando a las exigencias de los tratados internacionales, particularmente en lo que respecta a la protección aislada de ciertos componentes del ambiente y de ciertas formas particulares de su puesta en peligro y daño.

Sin embargo, la experiencia ha demostrado que la legislación existente, a pesar de los avances señalados, es insuficiente para dar respuesta penal a los fenómenos de grave contaminación y daño ambiental, así como a la burla del sistema administrativo de protección del ambiente.

Ni las limitaciones ni el reconocimiento de la existencia de un interés legítimo, constitucional e internacionalmente reconocido, en orden a asegurar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, parecen suficientes, para afirmar la existencia de un verdadero consenso político y académico en orden a establecer verdaderos delitos de contaminación y de protección del sistema de gestión ambiental que vengan a llenar el vacío existente. Aquí se discuten el “sí”

y el “cómo” de la criminalización en la materia. En efecto, respecto de “si”, se cuestiona que sea necesario establecer esta clase de delitos tanto por la inexistencia de una obligación precisa en ese sentido, ya sea en la Constitución o en los instrumentos internacionales suscritos por Chile, como por consideraciones en orden a la supuesta ilegitimidad de una expansión del Derecho penal a estas materias, que se consideran propias del derecho administrativo. Además, frente a las insuficiencias de la legislación existente (particularmente los delitos de los Arts. 291 del Código Penal y 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura), se opone la reciente introducción de una nueva institucionalidad ambiental (Ley N° 20.417, de 2010), que crea la Superintendencia del Medio Ambiente con amplias facultades fiscalizadoras y sancionatorias, tanto respecto de hechos que puedan considerarse de grave contaminación como de burla del sistema administrativo de gestión del ambiente.

Sin embargo, un análisis de las facultades sancionatorias de la Superintendencia del Medio Ambiente permite afirmar que, a pesar de las importantes reformas introducidas por la ley, sobre todo el reemplazo del sistema de coordinación por uno centralizado de fiscalización y sanción, todavía existen ámbitos que requieren protección penal: desde luego, por regla general, este nuevo sistema no sanciona a las personas naturales responsables de ejecutar un proyecto burlando el sistema de gestión del ambiente o, derechamente, ordenando contaminar o destruir alguno de sus componentes o, sin ordenarlo, provocar la negligente contaminación de los mismos, puesto que el nuevo sistema

administrativo impone sanciones solo a los titulares de los proyectos, generalmente personas jurídicas. Tampoco se sanciona especialmente la presentación de declaraciones falsas ante la autoridad ambiental, salvo el<sup>37</sup> caso especial de certificación falsa por parte de entidades autorizadas al efecto. Además, a pesar de que el sistema administrativo se dirige principalmente a la sanción de las personas jurídicas, con sanciones pecuniarias que pueden ser significativamente mayores a las establecidas en la Ley N° 20.393, sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas, lo cierto es que no se establece la obligación de contar con planes de prevención que sirvan de defensa de cumplimiento, ni sanciones tales como la disolución de la persona jurídica.

Todo lo anterior permite entender las recomendaciones de la OCDE, sobre la necesidad de establecer sanciones penales en materia ambiental y la persistencia de parte de nuestros legisladores, en presentar a la discusión nuevos proyectos de ley que contemplen sanciones penales para los más graves hechos de contaminación y daño ambiental, así como para una eficaz protección del sistema administrativo de gestión del ambiente.

Sin embargo, estos proyectos reflejan también una discrepancia no menor en el “cómo” proteger penalmente el ambiente de los fenómenos de grave contaminación y burla del sistema administrativo de gestión del ambiente. A ello

---

<sup>37</sup> MATUS, Jean Pierre; RAMIREZ, María Cecilia; CASTILLO, Marcelo. “Acerca de la necesidad de una reforma urgente de los delitos de contaminación en Chile, a la luz de la evolución legislativa del siglo XXI”.

se suma el hecho de que ninguno de los proyectos presentados hasta ahora está libre de críticas relevantes, tanto técnicas como políticas. Los que siguen el modelo alemán, por ejemplo, incomprensiblemente dejan fuera del ámbito de sus disposiciones a las personas jurídicas, a pesar de existir ya una ley que establece los presupuestos para su sanción y las penas aplicables. Por su parte, el proyecto que sigue un modelo más criollo, descansa en exceso en la creencia de que el Ministerio del Medio Ambiente tendrá capacidad normativa suficiente para delimitar el ámbito de lo punible de aquello que es parte de lo administrativamente sancionable.

Como consecuencia de lo anterior, y a la vista de las dificultades planteadas al momento de pretender establecer nuevos delitos de contaminación y de sanción de la burla del sistema de gestión ambiental, se puede concluir que tal vez en este momento político las diferencias existentes se puedan resolver abandonando la pretensión de una nueva regulación comprensiva de la materia y, en cambio, adoptar un enfoque que apunte al perfeccionamiento de la legislación ya existente, particularmente en lo que dice relación con las deficiencias ya detectadas en los dos principales delitos de contaminación actualmente vigentes: el Art. 291 del Código Penal, respecto de la contaminación del suelo y el aire; y el Art. 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, respecto de la contaminación de las aguas.

## REFERENCIAS

- Aguilar G., Iza A. 2005. Manual de Derecho ambiental en Centroamérica. San José, Costa Rica: Centro de Derecho Ambiental de la Unión Mundial para la Naturaleza. 626p.
- BCN (Biblioteca del Congreso Nacional), Chile. 2009. Historia de la Ley N° 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho que indica. Santiago, Chile. 441p.
- Boletín N°12.398-12, Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S. E. el Presidente de la República, sobre delitos ambientales y daño ambiental.
- Bustamante, J. 1995. Derecho ambiental: Fundamentación y normativa. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot. 312p.
- [https://derecho.udd.cl/cdre/files/2019/05/ColumnaF.Leiva\\_.pdf](https://derecho.udd.cl/cdre/files/2019/05/ColumnaF.Leiva_.pdf)
- Fuentes Olivares, Flavio. 1999. Manual de Derecho Ambiental. Valparaíso: p. 119s.
- González, J. 2003. La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina. México: PNUMA. 120p.
- Hassamer, W. 1993. Crisis y características del moderno Derecho penal. Actualidad Penal, (43): 636.
- Héctor Manríquez, 2005. Memoria "El Delito Ambiental en la Legislación Chilena.

- Heine, G. 1997. Derecho penal del medio ambiente. Especial referencia al Derecho penal alemán. Cuadernos de Política Criminal, (61):51-67.
- Lasagabaster, I., García, A. y Lazcano, I. 2004. Derecho ambiental: parte general. Bilbao, España: Instituto Vasco de Administración Pública. 391p.
- Libster, M. 2000. Delitos Ecológicos. 2a. ed. Buenos Aires, Argentina: Depalma. 197p.
- Lozano, B. 2010. Derecho ambiental administrativo. 11a. ed. Madrid, España: La Ley-Actualidad. 844p.
- Martín, R. 2003. Tratado de Derecho ambiental. Madrid, España: Edisofer. 364p.
- MATUS, Jean Pierre; RAMIREZ, María Cecilia; CASTILLO, Marcelo. “Acerca de la necesidad de una reforma urgente de los delitos de contaminación en Chile, a la luz de la evolución legislativa del siglo XXI”.
- Medina de Lemus, M. 2007. Medio ambiente: protección y responsabilidad. Madrid, España: Editorial Dilex, S.L. 456p.
- Mosset, J. 1999. El daño ambiental en el Derecho privado. Buenos Aires, Argentina: Rubizal-Culzoni. 111p. (Daño ambiental)
- Ortega, L. 2002. Lecciones de Derecho del medio ambiente. Valladolid, España: Lex Nova. 542p.
- Polít. crim. Vol. 13, Nº 26 (Diciembre 2018) Art. 4, pp. 771-835. [http://www.politicacriminal.cl/Vol\\_13/n\\_26/Vol13N26A4.pdf](http://www.politicacriminal.cl/Vol_13/n_26/Vol13N26A4.pdf).

- [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S071800122003000200002](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071800122003000200002)
- UK P&I CLUB. 2010. Informe legal: actualización legislación medioambiental de la UE. [en línea]. Recuperado en: <[http://www.epandi.com/ukpandi/resource.nsf/Files/UKlegalEUesp\\_web/\\$FILE/UKlegalEUesp\\_web.pdf](http://www.epandi.com/ukpandi/resource.nsf/Files/UKlegalEUesp_web/$FILE/UKlegalEUesp_web.pdf) >. Consultado el 14 de enero de 2015.
- Valenzuela, R. 1986, abril-jun. Hacia un concepto de Derecho ambiental. Revista de Derecho, 3(2): 119.
- Vercher, A., Díez-Picazo, G. y Castañón, M. 2002. Responsabilidad ambiental: penal, civil y administrativa. Madrid, España: Ecoiuris. 239p.
- Vidal, 2007. Las acciones emanadas del daño ambiental y el régimen de responsabilidad aplicable. Revista de Derecho, 27(29): 207-209.
- Vizcaino, R. 1996. Introducción al Derecho del medio ambiente. Madrid, España: C.T.O. 486p.